



Expediente: **056490341255**  
Radicado: **RE-04970-2022**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **21/12/2022** Hora: **10:32:10** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE**, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1547-2022 del 18 de noviembre de 2022, se denunció construcción de vía sin permiso, afectando recurso suelo, flora y Agua en la vereda Vallejuelo del municipio de San Carlos.

Que en atención a lo anterior, el día 02 de diciembre de 2022, funcionarios de la Corporación, realizaron visita al predio objeto de denuncia, la cual generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-07919-2022 del 20 de diciembre de 2022, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

### 3. Observaciones:

*Entre los predios con PK:6492001000003800164 y 6492001000003800075 localizados en la vereda Vallejuelo del municipio de San Carlos se realizó movimiento de tierra para la construcción de una vía en propiedad del señor Francisco Giraldo y del hijo Gerardo Giraldo Duque, la vía se inició en el sitio con coordenadas Longitud -75° 2' 4.3" W y Latitud 6° 11' 42,4" N sobre la vía a la vereda Vallejuelo y finaliza en el sitio con coordenadas Longitud -75° 2' 2" W y Latitud 6° 11' 55,7" N, cerca de la vivienda del señor Francisco Giraldo.*

*La vía construida se realizó en suelos con cobertura de pasto natural, sin afectarse el recurso bosque, solo en el sitio con coordenadas Longitud -75° 2' 7.543" W y Latitud 6° 11' 52,43" N la vía atraviesa una fuente de agua.*

*Al momento de la visita ya se había realizado la apertura de la banca de la vía y no se han realizado obras de drenaje, ni revegetalización de taludes, ni el afirmado de la banca.*

*El movimiento de tierra se realizó sin el respectivo permiso de la oficina ambiental del municipio de San Carlos.*

*Los taludes conformados presentan altura entre 50 cm y 1 metro, por lo tanto la modificación del paisaje es leve.*

*En la siguiente ortofoto se presenta la localización cartográfica de la vía construida y el uso actual de los suelos.*



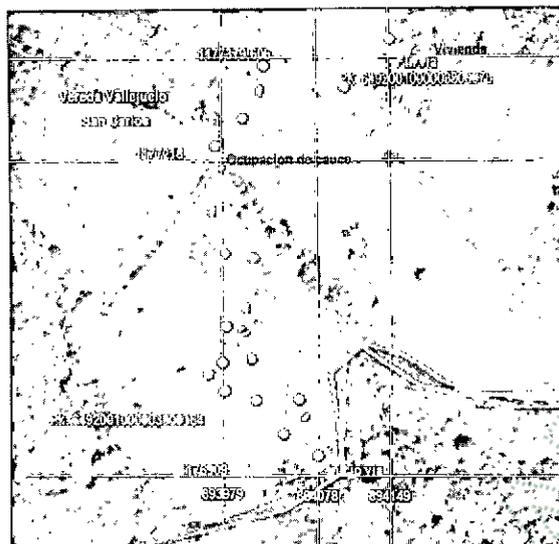
SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



#### 4. Conclusiones:

*El movimiento de tierra se realizó en suelos con cobertura en pastos naturales sin afectarse el recurso bosque, los taludes conformados no superan el metro de altura, por lo tanto, no se presentan afectaciones que requieran de control y seguimiento.*

*Para el paso de la vía por la fuente de agua, se requiere por parte del propietario solicitar el respectivo permiso de ocupación de cauce ante Cornare."*

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

#### Acuerdo 265 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*

2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%. (...)*
  
6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos..."*
  
8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° con radicado IT-07919-2022 del 20 de diciembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la*

Ruta: Intranet Corporativa/<http://www.cornare.gov.co/sgi> /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos -Naturales o a la Salud Humana: esta Corporación. haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales. Procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad que pueda ocasionar afectaciones a los recursos naturales, en especial las actividades de movimiento de tierras o aperturas de vías que se vienen desarrollando.

Medida que se impone al señor Francisco Giraldo, sin más datos, y Gerardo Emilio Giraldo Duque identificado con cédula de ciudadanía número 70161998.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-132-1547-2022 del 18 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico IT-07919-2022 del 20 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **FRANCISCO GIRALDO**, sin más datos, y **GERARDO EMILIO GIRALDO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 70161998, de de toda actividad que pueda ocasionar afectaciones a los recursos naturales, en especial las actividades de movimiento de tierras o aperturas de vías que se vienen desarrollando, hasta tanto gestione los respectivos trámites ante las autoridades competentes tanto ambientales como territoriales. Lo anterior en predios identificados con PK:6492001000003800164 y 6492001000003800075, ubicados en la vereda Vallejuelo, del municipio de San Carlos. Hechos que fueron evidenciados el día 02 de diciembre de 2022, y plasmado en el informe técnico IT-07919-2022 del 20 de diciembre de 2022.

**Parágrafo 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **FRANCISCO GIRALDO**, y **GERARDO EMILIO GIRALDO DUQUE**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de ellas. Para allegar la

información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-132-1547-2022

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, a través de su representante legal y a la Secretaría de Planeación, para que de manera inmediata y de acuerdo a su competencia, se lleve a cabo las acciones a que hubiere lugar con ocasión a las actividades de movimiento de tierra, que se viene adelantando en la vereda Cañaverál, del municipio de San Carlos, sin los respectivos permisos de la autoridad competente.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del informe Técnico de Queja N° IT-07919-2022 del 20 de diciembre de 2022, y de la presente actuación administrativa a la **INPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores **FRANCISCO GIRALDO**, y **GERARDO EMILIO GIRALDO DUQUE**.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina de Planeación municipal de San Carlos, e inspección de policía, para su conocimiento y competencia.

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

**Expediente: 056490341255**

**SCQ-132-1547-2022**

Fecha: 20/12/2022

Proyectó: V. Peña P

Técnico: I Puche

Dependencia: Regional Aguas